

## **Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**

(Permanente del 27 de octubre al 8 de diciembre de 1983).

- **Título I.** De la personalidad y fines de la Universidad
  - **Título II.** De la estructura de la Universidad
    - **Capítulo I.** De su integración
    - **Capítulo II.** Del Gobierno de la Universidad
      - **Sección primera:** de la Junta Suprema de Gobierno
      - **Sección segunda:** del Consejo Directivo
      - **Sección tercera:** del Rector
      - **Sección cuarta:** del Secretario General
      - **Sección quinta:** de los Directores
      - **Sección sexta:** de los Consejos Técnicos Consultivos
    - **Capítulo III.** De las funciones universitarias
    - **Capítulo IV.** De la organización administrativa
    - **Capítulo V.** Del personal académico
    - **Capítulo VI.** De los alumnos
    - **Capítulo VII.** Del personal administrativo
  - **Título III.** De las responsabilidades y sanciones
  - **Título IV.** Disposiciones generales
  - **Transitorios**
  - **Relación de acuerdos** que reforman o adicionan al Estatuto Orgánico de la UASLP
- 

## **Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**

(Permanente del 27 de octubre al 8 de diciembre de 1983).

### **TÍTULO I**

#### **DE LA PERSONALIDAD Y FINES DE LA UNIVERSIDAD**

**ARTÍCULO 1o.-** La Universidad Autónoma de San Luis Potosí es una institución al servicio de la sociedad, que tiene por objeto la difusión de la cultura, la realización de la investigación y la formación de profesionales.

**ARTÍCULO 2o.-** Son principios fundamentales de la existencia y actividad de la Universidad los de su autonomía, libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas.

**ARTÍCULO 3o.-** La Universidad es una institución con personalidad jurídica y dotada de la capacidad que le otorga el artículo 100 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y su Ley Orgánica.

**ARTÍCULO 4o.-** Para la consecución de sus fines la Universidad tendrá la atribución y responsabilidad de gobernarse a sí misma; administrar su patrimonio; nombrar, promover y remover a sus docentes, investigadores y demás trabajadores en los términos de este Estatuto y acorde con la Ley; determinar sus planes de estudio y programas académicos; realizar las actividades científicas, culturales y de extensión que le competan; y ejercer las demás atribuciones que señala el artículo 3o., fracción VIII de la Constitución Federal y las normas jurídicas aplicables a su régimen.

**ARTÍCULO 5o.-** Nunca por ningún motivo la Universidad como institución, ni sus dependencias, ni sus representantes como tales, podrán tener actividades de carácter religioso o de política militante partidista o electoral extrauniversitaria.

Tampoco ningún miembro integrante de la comunidad universitaria podrá realizar dichas actividades dentro de sus recintos.

[| Índice |](#)

---

## **TÍTULO II**

### **DE LA ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De su Integración**

**ARTÍCULO 6o.-** La Universidad está integrada por sus autoridades, personal académico, alumnos y personal administrativo.

**ARTÍCULO 7o.-** Sus facultades, escuelas, unidades académicas multidisciplinarias, (18) institutos de investigación y dependencias administrativas, conforman la estructura a través de la cual la Universidad realiza sus funciones y cumple sus fines.

**ARTÍCULO 8o.-** La enseñanza y la investigación universitarias se realizarán a través de sus entidades académicas, que serán:

#### **I. Sus facultades, escuelas y unidades académicas multidisciplinarias: (18)**

- 1.- Facultad de Contaduría y Administración.
- 2.- Facultad de Ingeniería.
- 3.- Facultad de Medicina.
- 4.- Facultad de Ciencias.
- 5.- Facultad de Ciencias Químicas.
- 6.- Facultad de Derecho.
- 7.- Facultad de Economía.
- 8.- Facultad de Estomatología. (1)
- 9.- Facultad de Agronomía. (12)
- 10.- Facultad de Enfermería. (13)
- 11.- Facultad del Hábitat. (14)
- 12.- Facultad de Psicología. (19)
- 13.- Escuela Preparatoria de Matehuala. (2)
- 14.- Escuela de Ciencias de la Comunicación. (15)
- 15.- Escuela de Bibliotecología e Información. (16,17)

16.- Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Huasteca. (18)

17.- Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Media. (18)

## **II. Sus institutos de investigación:**

1.- Instituto de Investigación de Zonas Desérticas.

2.- Instituto de Física.

3.- Instituto de Geología.

4.- Instituto de Metalurgia.

5.- Instituto de Ciencias Educativas.

6.- Instituto de Investigaciones Económicas.

7.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.

8.- Instituto de Investigaciones Humanísticas.

9.- Instituto de Investigaciones Agropecuarias de la Escuela de Agronomía. (3)

10.- Centro de Investigación y Estudios de Posgrado de la Facultad de Ciencias Químicas. (4)

11.- Instituto de Investigación en Comunicación Óptica. (5)

12.- Instituto de Investigación y Posgrado de la Facultad del Hábitat. (6)

Los institutos podrán adscribirse a las escuelas o facultades cuando lo requiera la naturaleza de sus funciones, en cuyo caso su organización académica y administrativa se integrará a dichas entidades escolares, según se trate. Las unidades académicas multidisciplinarias son centros de estudios superiores en donde pueden impartirse diversas carreras a nivel licenciatura y de estudios de posgrado. (18)

NOTA.- Originalmente en el Artículo 8o. decía: "La enseñanza y la investigación universitarias se realizarán a través de sus entidades académicas, que serán:

## **I.- Sus facultades y escuelas:**

1.- Facultad de Contaduría y Administración.

2.- Facultad de Ingeniería.

3.- Facultad de Medicina.

4.- Facultad de Ciencias.

5.- Facultad de Ciencias Químicas.

6.- Facultad de Derecho.

7.- Facultad de Economía.

8.- Escuela de Agronomía.

9.- Escuela de Enfermería.

10.- Escuela de Estomatología.

11.- Escuela de Psicología.

12.- Escuela del Hábitat.

13.- Escuela Preparatoria de Matehuala.

## **II.- Sus institutos de investigación:**

1.- Instituto de Investigación de Zonas Desérticas.

2.- Instituto de Física.

3.- Instituto de Geología.

4.- Instituto de Metalurgia.

5.- Instituto de Ciencias Educativas.

6.- Instituto de Investigaciones Económicas.

7.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.

8.- Instituto de Investigaciones Humanísticas.

Los institutos podrán adscribirse a las escuelas o facultades cuando lo requiera la naturaleza de sus funciones, en cuyo caso su organización académica y administrativa se integrará a dichas entidades escolares, según se trate".

**ARTÍCULO 9o.-** La educación de nivel de maestría y doctorado, será impartida por las facultades, y en su caso, por las unidades académicas multidisciplinares. (18) La investigación y el postgrado estarán vinculados académicamente por un órgano consultivo de la Universidad.

**ARTÍCULO 10.-** Para erigir una nueva escuela, unidad académica multidisciplinaria (18) o instituto, se requiere el acuerdo del Consejo y la reforma al presente Estatuto. Se conferirá el rango de facultad a las escuelas donde se implanten los grados de maestría o doctorado.

El Consejo Directivo determinará los planes y objetivos académicos que sean responsabilidad de cada facultad, escuela, unidad académica multidisciplinaria (18) o instituto, pudiendo constituir para el efecto la enseñanza departamentalizada.

**ARTÍCULO 11.-** Las actividades culturales sin escolaridad formal, las artísticas, las recreativas y deportivas, de atención a la comunidad y las de naturaleza similar, se encargarán a una dependencia administrativa que tenga la función específica de la extensión universitaria.

| [Indice](#) |

---

## **CAPÍTULO II**

### **Del Gobierno de la Universidad**

**ARTÍCULO 12.-** La Universidad tendrá las siguientes autoridades:

- I. La Junta Suprema de Gobierno.
- II. El Consejo Directivo Universitario.
- III. El Rector.
- IV. Los Directores de las Facultades, Escuelas y Unidades Académicas Multidisciplinares. (18)
- V. El Secretario General.

#### **Sección primera: de la Junta Suprema de Gobierno**

**ARTÍCULO 13.-** La Junta Suprema de Gobierno es el organismo de autoridad máxima y decisiva para resolver las situaciones extraordinarias que se presentaren en la Universidad y deberá intervenir a petición del rector o de una mayoría integrada por las dos terceras partes del Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 14.-** Estará integrada por cinco personas designadas por el Consejo Directivo, que tendrán los mismos requisitos que señala el artículo 37 y que serán relevados uno cada dos años en el mes de marzo de los años de terminación impar, en el orden en que se sustituya al más antiguo. La designación que se hiciera para cubrir una vacante será para concluir el período del integrante sustituido. (7)

**NOTA.-** Originalmente el artículo 14 decía: "Estará integrada por los ex-rectores que hayan desempeñado un período ordinario al frente de la Universidad, que tendrán el carácter de miembros permanentes; y por cinco personas más designadas por el Consejo Directivo, que tendrán los mismos requisitos que señala el artículo 37 y que serán relevados uno cada dos años en los primeros quince días del mes de marzo de los años de terminación impar, en el orden en que se sustituya al más antiguo. La designación que se hiciera para cubrir una vacante de las removibles, será para concluir el período del integrante sustituido."

**ARTÍCULO 15.-** Para la resolución de los casos sometidos a la decisión de la Junta Suprema, obrará ésta con absoluta libertad, mirando siempre por el bien y respetabilidad de la institución. Las resoluciones de la Junta Suprema son obligatorias para todos los miembros de la Universidad, sin recursos de ninguna especie, y la inobservancia de ellas surtirá el efecto de que automáticamente quedará separado de la institución el que no las acate.

| [Indice](#) |

## **Sección segunda: del Consejo Directivo**

**ARTÍCULO 16.-** El Consejo Directivo es el órgano supremo de autonomía y autoridad para el gobierno ordinario de la Universidad. Tendrá la atribución de dictar todas las normas y disposiciones encaminadas a organizar y definir el régimen de la institución y la consecución de sus fines.

**ARTÍCULO 17.-** El Consejo Directivo estará integrado:

- I. Por el rector, que será su Presidente.
- II. Por los directores de las facultades, de las escuelas y de las unidades académicas multidisciplinarias. (18)
- III. Por un representante del personal académico y otro de los alumnos por cada facultad, escuela o unidad académica multidisciplinaria. (18)
- IV. Por el presidente de la Federación Universitaria Potosina o de la organización que hiciera sus veces.
- V. Por el secretario general de la Universidad que fungirá como Secretario del Consejo.
- VI. Por el presidente de la Asociación de Padres y Tutores de la Universidad, que tendrá únicamente voz.

**ARTÍCULO 18.-** Cada consejero tendrá un suplente. Al rector lo suplirá el secretario; a éste, quien designe el Consejo; a los directores, el miembro del Consejo Técnico Consultivo del plantel respectivo, que el mismo designe; al presidente de la Federación u organismo estudiantil, el vicepresidente o quien señale su reglamento; al representante de los Padres y Tutores, quien señale su estatuto relativo. La suplencia podrá ejercerse para cada sesión. En ningún caso podrá ostentarse más de una representación.

**ARTÍCULO 19.-** Los consejeros del personal académico deberán tener los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana.
- II. Tener título profesional expedido por institución reconocida por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- III. Estar en ejercicio académico con una antigüedad mínima de tres años lectivos en su respectiva facultad, escuela o unidad académica multidisciplinaria. (18)
- IV. No desempeñar en la Universidad cargo administrativo al tiempo de la elección, ni durante el desempeño del cargo.
- V. No ser alumno de licenciatura de la Universidad.
- VI. Gozar de fama como persona honorable, prudente y de espíritu universitario.

**ARTÍCULO 20.-** Los consejeros alumnos requerirán:

- I. Ser de nacionalidad mexicana.
- II. Ser alumnos de licenciatura con una antigüedad mínima de dos años el propietario y de uno el suplente, en la escuela, facultad o unidad académica multidisciplinaria (18) que representen, con excepción de las entidades escolares donde se impartan carreras de menos de cuatro años, de las recién creadas y de las preparatorias; y no haberse inscrito más de una vez en algún año o semestre lectivo, por causa de reprobación o sanción.
- III. Ser alumno regular, y para el sistema de créditos, haber aprobado el número mínimo obligatorio de éstos, en los semestres o años anteriores, según establezca el respectivo plan de estudios.
- IV. No ser miembro del personal académico de la Universidad al ser electo o durante el encargo, ni desempeñar puesto administrativo en la misma.
- V. Denotar buena conducta y haberse distinguido como persona honorable, prudente y de espíritu universitario.

**ARTÍCULO 21.-** Con excepción de la antigüedad, que será de dos años como alumno de la licenciatura, los representantes de la Federación Universitaria Potosina contarán con los requisitos del artículo anterior, y deberán además haber resultado electos presidente y vicepresidente,

respectivamente, conforme al reglamento que proponga la propia organización y haya aprobado el Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 22.-** La Asociación de Padres y Tutores de los Alumnos de la Universidad, tendrá un representante ante el Consejo, a quien solamente se le concederá voz y que llenará los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana.

II. Ser mayor de 35 y menor de 70 años en el momento de la elección.

III. No desempeñar ningún puesto administrativo en la Universidad al tiempo de la elección ni durante el periodo de sus funciones.

IV. No ser miembro del personal académico.

**ARTÍCULO 23.-** Los representantes del personal académico y de los alumnos de las facultades o escuelas, durarán en funciones dos años, eligiéndose en el mes de marzo de los años impares y podrán ser reelectos. Los demás miembros del Consejo durarán en funciones mientras permanezcan en los cargos que causen su carácter de consejeros.

**ARTÍCULO 24.-** Los consejeros representantes del personal académico, propietario y suplente, de cada facultad o escuela, serán electos durante la primera quincena del mes de marzo de los años de terminación impar, en asamblea de profesores, investigadores y técnicos académicos, que deberá convocar el director respectivo, con acuerdo del rector.

La asamblea tendrá quórum con la mayoría de la planta de personal académico convocado, y en caso de no reunirse se citará para segunda sesión que se celebrará válidamente al tercer día hábil siguiente, con la asistencia que hubiere. La elección se hará por mayoría relativa de votos y el acta de la misma, suscrita por los votantes y autorizada por el director, se considerará la credencial de los votados.

**ARTÍCULO 25.-** Los consejeros propietario y suplente, representantes de los alumnos de cada facultad, escuela o unidad académica multidisciplinaria, (18) se elegirán en el mismo lapso que indica el artículo anterior, según convocatoria que expida el respectivo director con acuerdo del rector, donde se precisen las bases de los comicios, que en todo caso, serán por mayoría, por fórmulas de candidatos y mediante sufragio secreto y personal de los alumnos de bachillerato o licenciatura debidamente inscritos en la entidad escolar, cuya lista se publicará cuando menos diez días antes de la elección a fin de enmendarla, si hubiere lugar para ello.

**ARTÍCULO 26.-** Los representantes, propietario y suplente, de la Asociación de Padres y Tutores de la Universidad, se elegirán igualmente la primera quincena de marzo de los mismos años, en sesión que sancionará el secretario de la Universidad, en única convocatoria del rector y con el voto de la mayoría de los asistentes. El acta de sesión debidamente autorizada será la credencial de los votados.

**ARTÍCULO 27.-** Los representantes de la Federación Universitaria Potosina, se elegirán conforme a las bases y términos contenidos en el reglamento que refiere el artículo 21 del Estatuto Orgánico. Fungirán por el periodo que señale dicho ordenamiento y acreditarán su carácter con el acta de la elección que sancionará el secretario general de la Universidad.

**ARTÍCULO 28.-** Los consejeros gozarán de voz y voto, con las excepciones expresas. El rector sólo tiene voto en caso de empate, pero se abstendrá en los casos de elección del cargo de rector. El procedimiento para las sesiones del Consejo, sus debates, toma de resoluciones y bases de organización interna, se establecerán en el propio reglamento.

**ARTÍCULO 29.-** El voto se ejercerá libremente y su limitación producirá invalidez de la votación. El Consejo juzgará cuando haya desaparecido la coacción.

**ARTÍCULO 30.-** El Consejo tendrá quórum con la mayoría de sus miembros. La validez de sus acuerdos y resoluciones será por mayoría de votos de asistentes a la sesión, salvo los casos en que expresamente se exija mayor asistencia o votación.

**ARTÍCULO 31.-** El Consejo tiene la facultad de formar con sus miembros u otros universitarios, las comisiones necesarias para el mejor conocimiento y despacho de los asuntos de su competencia. El Consejo también podrá autorizar con voz informativa para determinados asuntos, la intervención de cualquier funcionario universitario.

**ARTÍCULO 32.-** Son atribuciones del Consejo:

I. Expedir su propio reglamento, los de las facultades, escuelas, unidades académicas multidisciplinarias, (18) institutos y todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, académico y administrativo de la Universidad.

II. Conocer los asuntos que, de acuerdo con las normas y disposiciones generales a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos a su consideración.

III. Designar a los miembros de la Junta de Gobierno o sancionar sus impedimentos, conforme al artículo 14 de este Estatuto.

IV. Nombrar al rector, conocer de su renuncia o removerlo por causa grave. En caso de falta temporal, designará un rector interino o sustituto para concluir el periodo, si la falta fuera definitiva.

V. Nombrar y remover a los directores de las facultades, escuelas y unidades académicas multidisciplinarias. (18)

VI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de la Comisión de Justicia Universitaria.

VII. Convocar a elecciones extraordinarias, cuando haya vacante de consejero por el personal académico o alumno.

VIII. Establecer las bases y procedimientos para nombrar, seleccionar, promover y remover al personal académico de la Universidad.

IX. Otorgar los títulos de grado y diplomas para la enseñanza formal que imparta la Universidad.

X. Conocer y en su caso aprobar, los presupuestos que le sean presentados por la rectoría para el ejercicio financiero de la Universidad.

XI Aplicar a los miembros de la Universidad, las sanciones que le competan.

XII. Conceder honores y premios a los universitarios, a los humanistas, hombres de ciencia y benefactores.

XIII. Adscribir los institutos de investigación a determinada facultad, escuela o unidad académica multidisciplinaria, (18) cuando la naturaleza de sus funciones lo requiera.

XIV. Conocer de cualquier asunto que no sea competencia de otro órgano de autoridad universitaria; y en general, las demás facultades que le otorgue la Ley, el presente Estatuto y sus reglamentos.

**ARTÍCULO 33.-** El carácter de consejero se pierde:

I. Por dejar de pertenecer a la Universidad, o a la facultad, escuela o unidad académica multidisciplinaria (18) que representen.

II. Por realizar actos contrarios a la autonomía, al principio de libertad de cátedra e investigación, al decoro o prestigio de la Universidad, aún cometidos fuera de sus recintos.

III. Por falta de asistencia sin causa justificada a tres sesiones consecutivamente o a seis en el lapso de un año.

IV. En el caso previsto de la parte final del artículo 23.

**ARTÍCULO 34.-** El Consejo celebrará sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que fueran necesarias; en ellas se tratarán exclusivamente los asuntos para los que se hubiere citado. Si el rector se negase a convocar, la mayoría de los consejeros podrán hacerlo en los términos que indique el reglamento. Oportunamente deberá hacerse del conocimiento de los miembros del Consejo los asuntos que vayan a tratarse en cada sesión.

**ARTÍCULO 35.-** Las sesiones serán públicas, pero si el rector o la mayoría de los consejeros asistentes lo estimaren conveniente, podrán celebrarse con la asistencia exclusiva de los miembros del Consejo; las actas de éstas se aprobarán al final de las mismas; las demás en la sesión siguiente, por la mayoría de los consejeros que hubieran asistido.

| [Indice](#) |

### **Sección tercera: del Rector**

**ARTÍCULO 36.-** El rector será el responsable de la Universidad y su representante legal. El periodo ordinario de su encargo será de cuatro años y podrá ser reelecto para otro periodo igual por una sola vez y sin perjuicio de que hubiere desempeñado el cargo con otro carácter. Será nombrado por el Consejo Directivo en votación secreta durante el mes de abril del año correspondiente, en sesión extraordinaria con quórum de las dos terceras partes del Consejo y una votación de cuando menos la mitad más uno de los votos emitidos. Si ningún candidato obtuviera la mayoría requerida, se efectuará una nueva votación. Estos mismos requisitos se seguirán para elegir rector interino o sustituto.

Si por causa extraordinaria no fuere posible la elección, se convocará a la Junta Suprema, que a más tardar al día siguiente designará libremente rector, con el carácter de que se trate.

**ARTÍCULO 37.-** Para ser rector se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser mayor de 30 años y menor de 70, en el momento de la elección.

III. Tener título de alguna profesión expedida por Universidad reconocida y ejercicio profesional mínimo de 5 años.

IV. No desempeñar ningún cargo político durante sus funciones ni ser empleado o funcionario público.

V. Ser profesor de esta Universidad con una antigüedad mínima de 5 años.

VI. Haberse distinguido en su profesión y gozar de estimación general como persona honorable, prudente y de espíritu universitario.

**ARTÍCULO 38.-** La ausencia del rector por menos de dos meses, será cubierta por el secretario general de la Universidad; pero si la falta es mayor, aunque no definitiva, el Consejo designará en un plazo de 15 días al rector interino.

En caso de falta definitiva del rector, el Consejo nombrará dentro del mismo plazo, al sustituto que complete el periodo del rectorado.



**ARTÍCULO 39.-** Ante el Consejo Directivo, en sesión extraordinaria del 30 de abril del año de la elección, o en la fecha que aquél designe, el rector tomará posesión del cargo, protestando su fiel cumplimiento.

**ARTÍCULO 40.-** Son atribuciones del rector:

I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo y ejecutar o hacer cumplir los acuerdos que éste tomare.

II. Designar y remover al personal administrativo.

III. Proveer a los nombramientos, promociones y las vacantes del personal académico de acuerdo a las bases y procedimientos que aprobara el Consejo.

IV. Conceder licencias sin goce de sueldo a los trabajadores universitarios por un plazo no mayor de tres meses y por una sola vez al año.

V. Aplicar a los miembros de la Universidad las sanciones de su competencia.

VI. Proponer al Consejo el calendario lectivo; acordar la suspensión extraordinaria de labores, cuidando que sea sólo en casos excepcionales por razones serias y suficientes.

VII. Rendir ante el Consejo Directivo en sesión extraordinaria, en el mes de abril, un informe anual de su labor, en los términos del Capítulo IV de este Título.

VIII. Expedir, con fe del secretario general, los títulos de grados universitarios otorgados por el Consejo, así como diplomas por estudios realizados.

IX. Formular el plan de arbitrios y el presupuesto anuales, para aprobación del Consejo Directivo.

X. Los demás que señale este Estatuto, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo.

[| Índice |](#)

#### **Sección cuarta: Del Secretario General**

**ARTÍCULO 41.-** El secretario general de la Universidad será designado y removido por el rector, y colaborará con él en los asuntos de carácter administrativo, académico y de gobierno de la Universidad.

**ARTÍCULO 42.-** Para ser nombrado secretario general de la Universidad, se necesitan los requisitos del artículo 37.

**ARTÍCULO 43.-** El secretario general, llevará además el archivo del Consejo Directivo y autorizará sus actas y acuerdos, gozando de fe para certificar sobre los asuntos de la Universidad. En las sesiones de consejo tendrá voz solamente.

[| Índice |](#)

#### **Sección quinta: de los Directores**

**ARTÍCULO 44.-** Los directores serán representantes del rector con la autoridad administrativa y académica en las facultades, escuelas, unidades académicas multidisciplinarias (18) o institutos de investigación de la Universidad.

Son los responsables del cumplimiento en su plantel de las disposiciones legales universitarias, de las resoluciones del Consejo Directivo y de los acuerdos concernientes que dictara el rector de la Universidad.

**ARTÍCULO 45.-** Los directores de las facultades, de las escuelas y de las unidades académicas multidisciplinarias, (18) serán nombrados por el Consejo Directivo en el mes de junio de los años de la elección del rector; éste propondrá una terna aprobada previamente por el Consejo Técnico Consultivo respectivo, que podrá impugnar a los propuestos únicamente por falta de requisitos estatutarios, a fin de que el rector proceda a las substitutiones pertinentes. Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos.

Los directores de los institutos de investigación serán designados libremente por el rector.

**ARTÍCULO 46.-** Los directores tendrán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción de la fracción II del artículo 37, y con la particularidad de que su docencia o práctica de investigación deberán ejercerla en su facultad, escuela, unidad académica multidisciplinaria (18) o instituto según sea el caso, con una antigüedad no menor de cinco años, salvo para las escuelas de nueva creación.

**ARTÍCULO 47.-** Los directores de las facultades, escuelas o unidades académicas multidisciplinarias (18) serán suplidos por el miembro del Consejo Técnico Consultivo, que el mismo designe de acuerdo con el rector; si excediera la falta de dos meses serán suplidos por quien designe el Consejo Directivo, para el interinato o la sustitución definitiva.

**ARTÍCULO 48.-** En cada entidad escolar o de investigación, habrá un secretario encargado de la organización y el despacho administrativo académico, quien fungirá conforme al reglamento interior respectivo.

**ARTÍCULO 49.-** Son atribuciones de los directores:

I. Representar a su facultad, escuela, unidad académica multidisciplinaria (18) o instituto, desempeñando el cargo con responsabilidad y dedicación plenas.

II. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Técnico Consultivo, así como las asambleas de maestros e investigadores, exceptuando las gremiales.

III. Hacer las proposiciones conducentes para que el rector haga uso de la facultad que le confiere el artículo 40, fracción III.

IV. Ejecutar y evaluar los planes y programas de estudio, de investigación y de trabajo correspondientes, buscando la realización de las funciones universitarias en el área de sus dependencias.

V. Velar por la disciplina y orden de las labores dentro de los recintos de sus planteles, aplicando las sanciones que sean de su competencia.

VI. Determinar procedimientos, trámites y en general las medidas concernientes a la organización y administración de su facultad, escuela, unidad académica multidisciplinaria (18) o instituto.

VII. Rendir un informe anual de labores ante el rector.

VIII. Las demás que señale el Estatuto y los reglamentos.

**ARTÍCULO 50.-** Los directores de las facultades, escuelas y unidades académicas multidisciplinarias (18) serán removidos por el Consejo Directivo, en los siguientes casos:

I. Por violar este Estatuto.

II. Por incumplir los acuerdos del propio Consejo o del rector.

III. Por no convocar a su Consejo Técnico Consultivo conforme lo marque su reglamento.

IV. Por causa grave que implique un atentado contra los principios de la Universidad o afecten su representación.

Las peticiones de remoción se presentarán por conducto del rector, quien las remitirá al Consejo para su conocimiento.

| [Indice](#) |

### **Sección sexta: de los Consejos Técnicos Consultivos**

**ARTÍCULO 51.-** Las facultades, las escuelas, las unidades académicas multidisciplinarias (18) y los institutos de investigación no adscritos, tendrán un Consejo Técnico Consultivo que será órgano de consulta, asesoría y representativo en lo académico de la comunidad de sus profesores, investigadores y alumnos. Tendrá las atribuciones que le señala el presente Estatuto y el respectivo reglamento interno.

**ARTÍCULO 52.-** Los Consejos Técnicos se integrarán con el director, con los representantes al Consejo Directivo, con un mínimo de cuatro profesores, reelegibles, y el representante de la sociedad estudiantil o de la organización que hiciera sus veces. Cada miembro tendrá un suplente.

En las facultades, escuelas o unidades académicas multidisciplinarias (18) donde hubiera más de una carrera o estuvieran organizadas por áreas académicas, cada una de ellas podrá estar representada en el Consejo con un miembro más, tanto por parte de los profesores como de los alumnos. La misma regla operará por los postgrados que hubiera en las facultades y para el caso de los institutos adscritos.

En los institutos de investigación no adscritos sólo se elegirán cuatro representantes de los investigadores, además del director.

**ARTÍCULO 53.-** Sus opiniones, salvo en casos expresos, se tomarán a mayoría de votos y su quórum será la mitad más uno de los integrantes.

**ARTÍCULO 54.-** Son atribuciones de los Consejos Técnicos:

I. Estudiar y dictaminar sobre las iniciativas, proyectos o asuntos que se sometan a su consideración; debiendo pronunciar por escrito su resolución.

II. Elaborar y someter para su aprobación al Consejo Directivo el proyecto de Reglamento Interno de la facultad, escuela, unidad académica multidisciplinaria (18) o instituto.

III La coordinación académica y el impulso de la investigación científica.

IV. En general, el asesoramiento técnico y científico.

V. Las demás que señale el Estatuto o su propio Reglamento interno.

**ARTÍCULO 55.-** La elección de los catedráticos y la de los investigadores será cada cuatro años en el mes de marzo de los años de terminación par. La integración de los representantes al Consejo Directivo y del presidente de la sociedad estudiantil será cada que corresponda.

Para ser representante del personal académico o de los alumnos ante los Consejos Técnicos, se necesitan las mismas condiciones que fijan los artículos 19 y 20, respectivamente.

Los miembros de los institutos de investigación necesitarán iguales requisitos que los Consejeros profesores.

| [Indice](#) |

## **TÍTULO III**

### **DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 108.-** Los miembros de la Universidad son responsables del incumplimiento de los deberes y obligaciones que les señale la Ley Orgánica del Artículo 100 de la Constitución Política del Estado, el presente Estatuto y sus Reglamentos.

**ARTÍCULO 109.-** Los integrantes de la Junta de Gobierno, del Consejo Directivo y de los Consejos Técnicos, serán responsables ante sus órganos respectivos por las faltas que cometan en su carácter de miembros.

El rector será responsable ante el Consejo Directivo.

Los directores de facultades, escuelas y unidades académicas multidisciplinarias, (18) el secretario general de la Universidad y quienes ejerzan las funciones de contraloría y tesorería, ante el rector y el Consejo Directivo.

Los directores de institutos responderán ante el rector. Los demás funcionarios de la administración responderán de su cargo también ante el rector o ante los directores de su adscripción. Los empleados serán sancionados por su superior inmediato, con acuerdo del rector, en los términos del derecho laboral y los reglamentos interiores de trabajo.

El personal académico y los alumnos serán sancionados por los directores de la entidad de su adscripción por las causas que señala este Estatuto, pero sólo el rector podrá imponer la suspensión a los alumnos; y la destitución o expulsión definitiva será aplicada en todo caso por el Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 110.-** Son causas graves de responsabilidad imputables a cualquier miembro universitario:

I. La comisión de actos atentatorios a la autonomía, a la libertad de cátedra e investigación y a los principios y funciones esenciales de la universidad.

II. La disposición de los bienes de la institución para fines distintos a su legal destino.

III. Actos contrarios a la moral, a la integridad física y al respeto debido a todos los miembros de la comunidad universitaria y la sociedad en general.

IV. El incumplimiento de las disposiciones imperativas o prohibitivas del Estatuto, y en general, cualquiera otra que el Consejo Directivo considere particularmente grave.

De las conductas previstas en este precepto conocerá el Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 111.-** El incumplimiento de los acuerdos o resoluciones de autoridades universitarias competentes, Junta de Gobierno, del Consejo Directivo y del rector, constituirán una infracción sancionable por la propia autoridad, conforme al artículo 114.

**ARTÍCULO 112.-** El personal académico será responsable:

I. Por el incumplimiento de los deberes que fija particularmente el artículo 88, y en general las demás normas vigentes en la Universidad.

II. Por el incumplimiento injustificado de las funciones académicas que se les haya encomendado.

**ARTÍCULO 113.-** Los alumnos incurrirán en responsabilidad por:

I. Actos de indisciplina y desorden que perturben el desarrollo de las actividades universitarias, o conductas que afecten la imagen y prestigio de la institución, cometidas dentro o fuera de ella.

II. Prestar o recibir ayuda fraudulenta en las pruebas evaluatorias o de exámenes; o por la elaboración, uso o aprovechamiento de documentos falsos.

III. Faltar a los deberes que les asigna el artículo 97.

Las sanciones se aplicarán individualmente, aun cuando la participación sea colectiva.

**ARTÍCULO 114.-** Las sanciones que podrán imponerse, serán las siguientes:

I. Amonestación o extrañamiento.

II. Suspensión hasta por un año de los derechos estatutarios, académicos o escolares.

III. Remoción de cargos o comisiones.

IV. Destitución o expulsión definitiva.

El anterior enunciado no obliga a su aplicación secuente, sino en función de la naturaleza de la conducta, del daño causado, o de reincidencia.

En todo caso, las sanciones por responsabilidad universitaria no podrán imponerse sin la audiencia previa de parte interesada.

**ARTÍCULO 115.-** Los miembros de la Universidad podrán recurrir las sanciones que se les hubieran impuesto, ante la comisión que refiere la fracción VI del artículo 32, que estará integrada por un director, un consejero del personal académico y un consejero alumno. El Secretario General será el secretario e instructor de los procedimientos. El desacato a sus fallos, constituirá diversa infracción sancionable conforme al artículo 111.

**ARTÍCULO 116.-** El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se conozca la resolución recurrida.

La comisión gozará de libertad para apreciar los hechos y valorar las pruebas, a fin de resolver a verdad sabida y conforme a los principios del derecho universitario.

Tendrá competencia sobre toda clase de resoluciones, excepto las que dicte el Consejo Directivo o la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 117.-** Si las sanciones implicaran una afectación de derechos laborales o de otra naturaleza, los interesados podrán ocurrir, a su elección, ante las vías ordinarias de la materia.

**ARTÍCULO 118.-** Si en la investigación de la comisión aparecieran otras responsabilidades, deberá hacerse la consignación respectiva, sin perjuicio de la derivada de este título.

[| Índice |](#)

---

## **TÍTULO IV**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 119.-** La facultad reglamentaria es propia y exclusiva del Consejo Directivo. El rector podrá proveer disposiciones de carácter general tendientes a la mejor observancia del Estatuto, los reglamentos y los acuerdos del Consejo.

**ARTÍCULO 120.-** Cualquier orden, prescripción, mandato o prevención de naturaleza análoga, que contravenga este Estatuto o los reglamentos sancionados por el Consejo, no surtirá efectos y su contenido no obliga a los universitarios.

**ARTÍCULO 121.-** Para reformar el presente Estatuto se requiere:

- I. Que la iniciativa provenga del rector o de un miembro con voto del Consejo Directivo.
- II. Que el Consejo ordene el traslado del texto a todos los consejeros.
- III. Que la propuesta se discuta en sesión celebrada 30 días después cuando menos, de haberse conocido.
- IV. La aprobación deberá hacerse por las dos terceras partes de los miembros del Consejo. Toda reforma al Estatuto o a sus reglamentos deberá publicarse debidamente para el conocimiento de los miembros de la Universidad.

**ARTÍCULO 122.-** Las normas universitarias, los planes y programas académicos deberán darse a conocer oportunamente a toda la comunidad universitaria.

[| Índice |](#)

---

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Estatuto entrará en vigor el día 2 de enero de 1984.

**Artículo Segundo.-** Se aboga el Estatuto Orgánico del 23 de noviembre de 1965 y todos los acuerdos del Consejo Directivo y demás resoluciones que contravengan este Estatuto.

**Artículo Tercero.-** En tanto el Consejo se aboca a la adecuación o aprobación de los reglamentos que refiere este Estatuto, prevalecerán las normas reglamentarias vigentes, en lo que no se opongan al presente texto.

**Artículo Cuarto.-** El Instituto de Investigaciones Humanísticas se organizará e instalará cuando las posibilidades del presupuesto lo permitan.

**Artículo Quinto.-** (Derogado) (11).

**NOTA.-** El Artículo Quinto Transitorio decía: "Los ex-rectores que se incorporen a la Junta Suprema de Gobierno, se instalarán en su cargo en sesión solemne que determine el Consejo. Los futuros rectores que dejen el cargo se integrarán a la Junta por Ministerio de Ley, si su condición lo permite".

**Artículo Sexto.-** Los Consejos Técnicos de los institutos no adscritos se integrarán en un plazo de 30 días a partir de la vigencia del presente Estatuto y se renovarán en los términos que previene el artículo 52 del mismo.

Los actuales profesores miembros de los Consejos Técnicos de las escuelas o facultades durarán en funciones hasta el mes de marzo de 1986, en que se elegirán nuevos integrantes para el siguiente periodo de cuatro años.

**Artículo Séptimo.-** Los directores y los consejeros de las facultades, escuelas, unidades académicas multidisciplinarias (18) o institutos de nueva creación, no necesitarán todos los requisitos que previenen los artículos 19, 20, 46 y 55, sino los que estableciera el Consejo Directivo en cada caso.

**Artículo Octavo.-** Los Consejos Técnicos de las facultades, escuelas, unidades académicas multidisciplinarias (18) o institutos no adscritos que no tuvieran reglamento interno, deberán elaborar su proyecto y remitirlo al Consejo Directivo para los efectos del artículo 32, fracción I, antes de finalizar el año lectivo 1983-1984. Las entidades académicas que contaran ya con su respectivo reglamento, deberán proyectar su adecuación a este Estatuto en igual plazo, para que el Consejo lo apruebe en su caso.

**Artículo Noveno.-** El Departamento Académico de Físico-Matemáticas, seguirá funcionando como hasta la fecha bajo la responsabilidad administrativa del rector, hasta en tanto el Consejo no reglamente su organización y actividades.

**Artículo Décimo.-** Para mantener y superar el nivel educativo, la institución organizará cursos de regularización con validez académica para los alumnos, a instancia de los Consejos Técnicos Consultivos.

**Artículo Decimoprimer.-** Se deroga. (18) La instalación de unidades desconcentradas de estudios profesionales que funcionen bajo el sistema de enseñanza departamentalizada se registrarán administrativamente por el rector. El Consejo Directivo proveerá a su constitución orgánica estatutaria cuando se cubrieran totalmente los planes de estudio que se impartan en dichas unidades departamentalizadas.

**Artículo Decimosegundo.-** Lo mismo se observará en el caso del Instituto de Geología y Metalurgia, que se divide en dos entidades de investigación, una para cada rama, debiendo el rector designar a sus directores y a organizar el funcionamiento independiente de ambas.

**Artículo Decimotercero.-** El Consejo deberá avocarse a la brevedad posible al estudio y aprobación de los reglamentos que prevé este Estatuto y a la revisión de todos los que fueren necesarios para normar el funcionamiento y la buena marcha de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

---

**Aprobado en el Salón de Consejo "Dr. Manuel María de Gorriño y Arduengo" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en sesión extraordinaria permanente que terminó el día ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.**